

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS  
EN LIQUIDACION**

**RESOLUCIÓN No. 009 de 2005  
(NOVIEMBRE 18 de 2005)**

Por medio de la cual se resuelve Recurso de reposición presentado por Germán Eduardo Triana Representante Legal de Asesoramos Consultores Asociados Ltda., Sociedad Mandataria de los Municipios El Guamo y Saldaña, contra la resolución No 005 del 19 de Septiembre de 2005.

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN  
LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

- 1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.
- 1.2. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.3. Que dicha resolución fue notificada por edicto según la forma prevista por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
- 1.4. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.

- 1.6. Que el día 19 de septiembre se expidió la Resolución No 005 de 2005, por medio de la cual se aceptó el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación.
- 1.7. Que dicha Resolución se notificó en la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004 y se publicó en los Diarios EL TIEMPO y el NUEVO DIA el 22 y 23 de septiembre respectivamente.
- 1.8. Que través de la Resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

## **SEGUNDO: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Primera petición:

A través de derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2005, el recurrente solicita aclarar los artículos Duodécimo, Decimotercero y Decimoquinto de la resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, los cuales señalan de forma expresa: a) El inventario valorado de Electrolima esta conformado por sus bienes, los cuales expresamente se han señalado en el artículo duodécimo del precitado acto administrativo. b) El artículo decimotercero señala que los activos de terceros no hacen parte del establecimiento de comercio. y, c) A su turno el artículo decimoquinto establece que la valoración solamente incluye bienes de propiedad de Electrolima incorporados en el establecimiento de comercio y afectos a la prestación del servicio de comercialización, distribución y transmisión de energía.

Conforme con las anteriores consideraciones, el recurrente solicita: Se aclare cual es el titulo que alega Electrolima sobre las unidades constructivas que conforman las Subestaciones de El Guamo 5 M.V.A. 34.5/13.2 K.V. y Saldaña 3.75 M.V.A. 34.5/13.2 de propiedad de los municipios.

Segunda Petición:

El día 6 de octubre de 2005, el apoderado de los Municipios del Guamo y Saldaña eleva petición ante esta entidad, solicitando la nulidad de la Resolución 005 de septiembre 19 de 2005, para lo cual realiza la motivación que resumidamente se señala: Al proceso liquidatorio le son aplicables las causales de nulidad contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo hace una remisión expresa en tal sentido. "Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde", en lugar de demanda debe entenderse proceso administrativo de liquidación, en este caso, expresa el recurrente.

Como sustento de su recurso, el peticionario transcribe íntegramente el artículo Décimo de la resolución 005 y el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, para concluir que el liquidador de Electrolima se encuentra aplicando un proceso diferente al legalmente establecido para la liquidación forzosa administrativa, pues según sus palabras se está dando traslado de un trabajo elaborado por personas a quienes el liquidador no

contrató, y a quienes les fue omitido el concepto previo de la Superintendencia de Servicios Públicos. Sostiene que a pesar de hacerse alusión a tal concepto dentro de la Resolución, dentro del expediente de la Liquidación no está incluida, como consta en la certificación expedida por Electrolima. Por lo anterior, infiere el recurrente que acogíéndose al principio de la realidad procesal, por no existir el concepto previo de la Superintendencia dentro del expediente, debe entenderse que el mismo no existe.

Agrega, que fue solamente hasta la expedición de la Resolución 005 de 2005, cuando los acreedores de la intervenida tuvieron conocimiento del contrato referido, la metodología del trabajo y las calidades de la firma evaluadora, ya que no reposa ningún soporte dentro del expediente.

Argumenta, que no entiende como uno de los accionistas (Ministerio de Minas y Energía) asume una de las obligaciones impuestas de forma personal e indelegable al liquidador, cual es la de contratar a personas o firmas evaluadoras, contrariando lo dispuesto en el Código de Comercio y el artículo 6 de la Constitución Política.

Sostiene que el objeto del contrato es ilegal, debido a que está orientado a que Enertolima adquiera los bienes que integran la infraestructura eléctrica de propiedad de Electrolima. Por lo tanto, el liquidador no puede aceptar un avalúo en tales condiciones, menos aún establecer anticipadamente y dar trámite preferencial alguna persona en particular, rompiendo de esta forma la igualdad entre los interesados en adquirir los bienes de la intervenida.

Para el recurrente, el contenido de la Resolución 005 de 2005 respecto a la metodología y los insumos utilizados en la ejecución del trabajo de avalúo, es ambiguo e incompleto, dirigido previamente a favorecer a Enertolima, empresa que no debe ser ni siquiera mencionada en los actos del liquidador.

Por ultimo, solicita de declare la nulidad de la Resolución 005 de 2005 y reiniciar el trámite de avalúos e inventarios.

Anexa como prueba copia de la certificación expedida por Electrolima en Liquidación respecto a la inexistencia, dentro del expediente, del concepto relacionado en el numeral octavo del acápite de las consideraciones de la Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005.

Adicionalmente y mediante solicitud de la misma fecha (6 de octubre de 2005) solicita copia del concepto expedido mediante comunicación de abril de 2004, por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la solicitud del liquidador de Electrolima, dirigido a la SSPD, solicitando el concepto anterior, en ambos casos solicita que las copias tengan legibles el adhesivo con número de radicación y fecha de correo.

### **TERCERO: CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR**

Luego de analizadas las comunicaciones arriba resumidas, este despacho considera lo siguiente:

## 1. Acumulación de pretensiones:

En relación con los comunicaciones arriba reseñadas, este despacho considera que deben tramitarse como un recurso en contra de la Resolución 005 de 19 de septiembre de 2005, en la medida que analizados sus peticiones éstas van encaminadas a desvirtuar dicho acto administrativo. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el cual se transcribe: "(...) Contra el acto administrativo que acepte el inventario valorado procede el recurso de reposición, (...)".

## 2. Comunicación del 28 de septiembre de 2005.

Al referirnos a la petición elevada por el recurrente en el sentido de determinar exactamente el título de propiedad de ELECTROLIMA sobre las unidades constructivas que conforman las Subestaciones de El Guamo 5 M.V.A. 34.5/13.2 K.V. y Saldaña 3.75 M.V.A. 34.5/13.2, es menester indicarle, tal como ya se le ha expresado en oportunidades anteriores, que a partir del día 12 de agosto de 2003, Electrolima incursiona por disposición contenida en la Resolución No. 003848, de esa misma fecha, en un proceso de liquidación forzosa administrativa, el cual por expresa disposición de la Ley 142 de 1994, se tramita por las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y su decreto reglamentario (2418 de 1999 aplicable a esa fecha y derogado por el 2211 de 2004).

En virtud de la aplicación de estas normas, cualquier interesado en el proceso, ha de presentarse con prueba siquiera sumaria, a reclamar el derecho que crea tener. Al efecto el artículo 23 del decreto 2211 de 2004 reza:

"Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, **se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida** y a quienes tengan en su poder a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el aparte transcrito del artículo 23, se observa claramente que cuando la norma expresa "cualquier índole", se refiere a todas las reclamaciones sobre las cuales el peticionario crea tener derecho, por lo tanto ni esta norma ni cualquier otra aplicable al asunto, excluye expresamente a los entes territoriales de la obligación de hacerse parte dentro del término legal al proceso concursal. Por lo anterior, las reclamaciones no presentadas oportunamente, se les dará el tratamiento que para el efecto la ley establece.

Finalmente y respecto al planteamiento del recurrente frente al título que legitima a ELECTROLIMA como propietaria de bienes de sus representadas, es pertinente aclarar que agotada la oportunidad legal para reclamar y conformado el pasivo de la entidad, el liquidador deberá inventariar los bienes que se encuentran en su poder, entre los cuales debe incluir aquellos que no fueron reclamados oportunamente, todo lo anterior a efectos de conformar el activo que debe ser realizado para atender los créditos oportunamente reconocidos, siendo estas actividades el fin primordial del proceso liquidatorio a la luz de la normatividad vigente.

Así las cosas, posteriormente el liquidador deberá pronunciarse sobre las reclamaciones no presentadas oportunamente pero que se encuentren registradas en la contabilidad de la liquidada, para proceder a su pago si a ello hubiere lugar.

Es claro entonces, que ELECTROLIMA ha aplicado la norma reguladora del proceso de liquidación forzosa administrativa, situación ésta que no implica un despojo al reclamante sino que corresponde a una reubicación para su pago como consecuencia de no allegar oportunamente reclamo al proceso o hacerlo tardíamente.

### **3. Solicitud de nulidad y comunicación del 6 de octubre de 2005.**

El peticionario a través de oficio radicado el 6 de octubre del presente año, solicita la nulidad de la resolución No. 005 proferida el 19 de septiembre de 2005, lo que es considerado improcedente en la forma en que fue solicitada por el actor, pues el liquidador carece de facultad para declarar la nulidad.

Por otra parte, la facultad de declarar la nulidad está circunscrita únicamente a los procesos judiciales, es decir, el control de legalidad lo realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo contempla el Numeral 2, artículo 295 del decreto 663 de 1993, en los siguientes términos:

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio (...).”

En cuanto a la manifestación del recurrente respecto a la comunicación de abril de 2004 de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, es preciso señalar que mediante resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, con el fin de precisar que la comunicación a que hace referencia el mencionado considerando octavo, es el escrito del 16 de abril de 2004 por medio del cual el liquidador de Electrolima solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos el concepto para celebrar el contrato con la firma evaluadora de bienes inmuebles e informaba sobre la contratación de asesores financieros que valorarían el negocio de distribución y comercialización de Electrolima en Liquidación, conforme a la comunicación del 5 de abril de 2004 emanada del Ministerio de Minas y Energía.

Respecto a los numerales 3, 4, 5 y 6 del oficio presentado por el recurrente el 6 de octubre de 2005, es importante señalar que el artículo 32 del decreto 2211 de 2004, en ningún aparte de la norma o del decreto mismo o normas conexas o complementarias aplicables al asunto, se condiciona a que sea directamente el liquidador quien contrate la firma evaluadora. La expresión “**debe acudir**” no determina la obligatoriedad de la contratación directamente por parte del liquidador tal como lo quiere hacer entender el recurrente.

Así lo entendió el liquidador de la época al punto que mediante comunicación del 5 de abril de 2004 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos el concepto para celebrar el contrato con la firma evaluadora de bienes inmuebles e informaba sobre la contratación de asesores financieros que valorarían el negocio de distribución y comercialización de Electrolima en Liquidación, conforme a la comunicación del 5 de abril de 2004 emanada del Ministerio de Minas y Energía. Sin oposición alguna el liquidador informó además que se seleccionaría la firma de técnicos que realizarían todo el trabajo soporte para la valoración comentada, cuyo resultado oportunamente sería comunicado a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Ahora bien, respecto de que el Ministerio de Minas y Energía como accionista mayoritario de ELECTROLIMA contratara los asesores que realizarían la valoración de los bienes afectos al servicio de comercialización, distribución y transmisión de energía, es pertinente traer a colación la comunicación emitida por dicho Ministerio el 5 de abril de 2004, en los siguientes términos:

“(…) 3. Conforme a la opinión de los asesores legales que vienen apoyando el proceso, ni el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni el Decreto 2418 de 1999 prohíben, impiden o de cualquier otra forma limitan esta posibilidad, consistente en que el Gobierno Nacional, como accionista mayoritario e Electrolima y principal interesado en el desarrollo de esta operaciones, asuma y financie la elaboración de dicho trabajo de avalúo.

Tampoco la Ley 222 de 1995 contempla limitaciones sobre este particular como si la trae, por ejemplo, en materia de la elaboración del inventario en donde radica esta responsabilidad de manera directa y única en el liquidador. En efecto, de conformidad con el artículo 180 de la ley en mención, “Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo” ( Subrayas fuera de texto).

4. Todo lo anterior es consistente y no riñe contra ningún principio general de derecho si se tiene en cuenta que el hecho de que un accionista asuma un gasto correspondiente a la liquidación no afecta la misma sino que, por el contrario, beneficia a sus acreedores en la medida en que, por esa vía, la empresa se evita algunos gastos administrativos.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que el liquidador en estas materias cuenta con las más amplias facultades para efectos de cumplir los propósitos de la liquidación, inclusive, los de delegar en un tercero ( como puede ser una entidad fiduciaria en desarrollo de un contrato de encargo fiduciario) algunas de estas actividades.

5. Finalmente, debe tenerse en cuenta el hecho de que el liquidador de Electrolima ejerza funciones públicas administrativas transitorias, no es obstáculo para que el mismo pueda delegar aspectos puntuales de sus funciones en terceros, tal y como se expresa anteriormente. En efecto, el Código Disciplinario Único solamente prohíbe que los funcionarios públicos tengan a su servicio en

**forma estable** personas ajenas a la entidad a la cual prestan sus servicios para efectos de adelantar labores propias de su despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación.

**RESUELVE:**

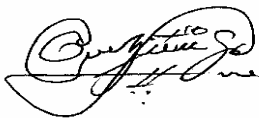
**PRIMERO: NO REPONER** la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005 por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmados en la parte motiva de la presente Resolución.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2005.



**FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO**  
Liquidador  
**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación**